

EL DERECHO

DIARIO DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

DIRECTOR: ALEJANDRO BORDA - CONSEJO DE REDACCIÓN: GABRIEL FERNANDO LIMODIO, LUIS MARÍA CATERINA, MARTÍN J. ACEVEDO MIÑO, DANIEL ALEJANDRO HERRERA, NELSON G. A. COSSARI

DOCTRINA

Derecho de admisión de las escuelas y discapacidad, por Juan G. Navarro Floria
Cita Digital: ED-VI-CCCXXIV-789

JURISPRUDENCIA

VICIOS REDHIBITORIOS: Concepto: garantía; nacimiento; requisitos. PRUEBA: Carga de la prueba: no configuración; inmueble; curso de agua (CNCiv., sala J, octubre 20-2025)

PRESCRIPCIÓN: Requisitos para su configuración. PREJUDICIALIDAD: Autonomía de la acción por incumplimiento contractual y daños y perjuicios (CNCom., sala F, diciembre 1-2025)

DOCUMENTOS Y COMENTARIOS

La doctrina del Papa León XIV sobre la solución pacífica del conflicto bélico entre Rusia y Ucrania, por Antonio Boggiano
Cita Digital: ED-VI-CCCXXIV-788



Derecho de admisión de las escuelas y discapacidad

por JUAN G. NAVARRO FLORIA^(*)

Sumario: 1. EL DERECHO DE ADMISIÓN DE LAS ESCUELAS. — 2. DISCAPACIDAD Y ESCOLARIZACIÓN. — 3. EL NUEVO RÉGIMEN LEGAL. — 4. CONCLUSIONES.

La Ley 2681 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires regula el ejercicio del derecho de admisión de alumnos por parte de las escuelas de gestión privada de la jurisdicción. Recientemente, la Legislatura de la Ciudad la ha modificado⁽¹⁾, teniendo especial o únicamente en mira una situación particular: la lucha por la inclusión en escuelas (privadas) ordinarias de alumnos con discapacidad. A partir de esta preocupación, en sí misma legítima, el régimen general de admisión ha quedado sesgado y podríamos decir deformado.

Me propongo presentar y comentar esta novedad legislativa.

1. El derecho de admisión de las escuelas

El derecho de admisión de las *escuelas de gestión privada* es una indispensable concreción del derecho constitucional a la libertad de enseñar (art. 14). La Constitución garantiza el “derecho de enseñar”, no impone a nadie el “deber de enseñar”. Una sentencia señera en la materia lo explica con claridad: La pretensión de imponer la recepción de un alumno a quien no se desea educar “importaría trocar el derecho de enseñanza en una obligación, asignándole al derecho de aprender una preeminencia que no tiene (...). La facultad de admisión o rechazo es privativa de los directivos del instituto adscrito de enseñanza privada. El hecho de que impartan enseñanza ciñendo la misma a las disposiciones generales que regulan la materia y bajo el contralor del Estado, la facultad o potestad de enseñar no crea la correlativa obligación de que la misma sea impartida a personas a quienes el educador o el instituto respectivo no desea hacerlo”⁽²⁾.

El derecho de admisión es la aplicación al ámbito de la enseñanza, de la libertad de contratar. Esta libertad “no está expresamente consagrada en el art. 14 de la Constitución Nacional, pero deriva del derecho de trabajar, comerciar, ejercer industria lícita, de disponer de la propiedad y aún de enseñar porque para el ejercicio de ellos se requiere, en general, la celebración de contratos”⁽³⁾.

Conviene recordar que cuando una persona humana o jurídica crea, organiza y dirige una escuela no lo hace por delegación del Estado, sino en ejercicio de un derecho

que le es propio, constitucionalmente garantizado⁽⁴⁾. La Ley Nacional de Educación (LNE) 26.026 dice que “Los servicios educativos de gestión privada estarán sujetos a la autorización, reconocimiento y supervisión de las autoridades educativas jurisdiccionales correspondientes” (art. 62) pero esa autorización no puede ser negada arbitrariamente. A quienes prestan tales servicios se les reconocen expresamente una serie de derechos (art. 63), entre ellos el de “matricular” alumnos, que obviamente no aparece en el listado de obligaciones que la misma norma les impone⁽⁵⁾.

La LNE 26.206 no menciona explícitamente el derecho de admisión, pero sí dice que “la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos/as los/as habitantes de la Nación” pesa sobre el Estado nacional o provincial (art. 4). Es decir, no sobre los privados, a quienes se les garantiza el derecho de enseñar. El Estado garantiza “el acceso a la educación en todos los niveles y modalidades, mediante la creación y administración de los establecimientos educativos de gestión estatal” (art. 12), a la par que reconoce, autoriza y supervisa el funcionamiento de instituciones educativas de gestión privada (art. 13).

En otros términos: el derecho constitucional de aprender, y como derivación el derecho a acceder a la escuela tiene como sujeto pasivo al Estado, que es quien debe proveer obligatoriamente de escolarización a los niños. No a los particulares que, por derecho propio, crean y gestionan escuelas.

La jurisprudencia hace mucho ha dicho que las normas que rigen la educación “no imponen a estos colegios [de gestión privada] la obligación de aceptar a todos los aspirantes que quieran ingresar, porque ello es ajeno a las facultades [estatales], habida cuenta que en este aspecto el vínculo que une al alumno con el establecimiento es de derecho privado y de naturaleza contractual, donde debe imperar en principio la libre elección de los contratantes dentro de los límites impuestos por sus propios estatutos”⁽⁶⁾.

La Corte Suprema ha resuelto que “El derecho de aprender que la Constitución ampara no sufre mengua alguna por el hecho de que una razonable reglamentación condicione su disfrute a la observancia de pautas de estudio y de conducta a las que el titular de aquel derecho debe someterse; la severidad con que tales pautas son aplicadas en los distintos niveles de enseñanza, lejos de traducir un propósito frustráneo del goce del derecho invocado, son un claro indicio del grado de excelencia que se pretende alcanzar en dicho ámbito”⁽⁷⁾.

Obviamente, como todo derecho, este debe ser ejercido de manera regular, y no arbitraria.

El derecho de admisión se ejerce en dos momentos distintos. Uno, inicial, cuando el alumno (y la familia) se incorpora por primera vez a la escuela. En ese momento la discrecionalidad de la escuela debería ser amplia. Pero, además, hay que recordar que la matriculación escolar es anual, se renueva (mediante un nuevo contrato educativo, de derecho privado, celebrado con los padres de los alumnos menores de edad o con ellos mismos si fueran mayores) cada año para el año lectivo siguiente⁽⁸⁾.

(4) “La actividad que llevan a cabo los institutos privados de enseñanza se incluye, conforme a un criterio arraigado en el derecho administrativo, dentro de los casos en los cuales se manifiesta lo que ha dado en llamarse colaboración de los particulares en la prestación de un servicio público, caracterización conceptual en la que se presume la del ‘colaboración por actividades paralelas’ en la que la intervención de aquellos concurre con la del Estado en la satisfacción del beneficio general de la comunidad” (CS, “Asociación Civil Escuela Escocesa San Andrés”, 30/3/1989, FALLOS 312:418). Cfr. DE ESTRADA, Juan Ramón, “Enseñanza privada y servicio público”, *El Derecho*, t. 119, pág. 955.

(5) El Decreto 371/64 que estableció “el Régimen de incorporación de los Institutos privados de enseñanza oficial”, ya decía que “La incorporación faculta al instituto de enseñanza privada para matricular, calificar, promover, examinar, otorgar pases...” (Art. 4). Faculta, no obliga.

(6) CNCont. Adm. Fed., sala IV, “Fundación San Martín de Tours”, LL 1982-B-364.

(7) CSJN, “Morel de Maltagliati, Alicia y otros s/ amparo”, 13/10/87, FALLOS 310:2085.

(8) La anualidad de la matriculación está reconocida en múltiples normas, nacionales y provinciales. En el orden nacional lo decía con

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *EL DERECHO*: *La responsabilidad de los propietarios de Establecimientos Educativos en el nuevo artículo 1117 del Código Civil*, por EDUARDO A. SAMBRIZZI, ED, 176-853; *El fino límite de la confusión entre antijuridicidad y nexos causal. A propósito de la responsabilidad civil de los establecimientos educativos*, por NÉSTOR PARISI, ED, 255-57; *Reflexiones sobre la ley 26.892 contra el bullying*, por TOMÁS I. GONZÁLEZ PONDAL, ED, 256-730; *De la presunción de culpa a la responsabilidad objetiva. Caso del propietario del establecimiento educativo público o privado*, por MARIANO GAGLIARDO, ED, 257-335; *Obligación de seguridad y factor de garantía (a propósito de la responsabilidad de los establecimientos educativos)*, por MARIANO GAGLIARDO, ED, 264-354; *Breve reflexión sobre las consecuencias jurídicas de los acuerdos suscritos por representantes legales de establecimientos educativos de propiedad de una diócesis*, por JORGE ANTONIO DI NICCO, ED, 265-830; *Responsabilidad civil de los establecimientos educativos en el nuevo Código Civil y Comercial*, por JUAN G. NAVARRO FLORIA, ED, 272-756; *La prevención del daño en los establecimientos educativos*, por VALERIA MORENO, ED, 275; *Acceso a la justicia, la educación y la salud para personas con discapacidad en situación de pandemia*, por SANTIAGO TOMÁS GANZ, ED, 291-767; *Prioridad de personas con discapacidad en la vacunación contra coronavirus*, por JESICA E. GRÜNBLATT PELOSI, ED, 292-79; *¿Prestaciones de discapacidad o sistema de salud en emergencia? Todos los problemas son el mismo problema*, por JESICA E. GRÜNBLATT PELOSI, ED, 299-925; *La responsabilidad precontractual de los establecimientos educativos privados por falta de vacante*, por ANDRÉS NICOLÁS BELTRAMO, ED, 294-578. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Doctor en Derecho. Miembro titular de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Profesor titular ordinario, Pontificia Universidad Católica Argentina.

(1) Ley 6872, BOCBA 13/1/2026.

(2) C3°CC Córdoba, 16/08/1983, “Echegaray Ferrer, Carlos J.”, ED 109-498.

(3) GELLI, M^o Angélica, “Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada”, *La Ley*, 3^o edición, p. 87.

Cuando se trata de la rematriculación para el año siguiente, las normas en general⁽⁹⁾ requieren que la negativa a rematricular sea comunicada antes de determinada fecha (generalmente, el 31 de octubre) para dar tiempo a los padres a buscar un nuevo colegio para su hijo, y que la decisión no sea incausada, sino razonablemente fundada.

Hay múltiples razones que justifican el ejercicio del derecho de admisión y, por ende, la no rematriculación de un alumno, y que han sido convalidadas por la jurisprudencia. No es posible detenerse ahora en cada uno de ellos, pero a título de ejemplo señalo:

a) La falta de pago de aranceles⁽¹⁰⁾. El contrato educativo es un contrato bilateral, y el incumplimiento de una de las partes habilita a la otra a ponerle fin. En la ciudad de Buenos Aires el caso está regulado por la ley 400.

b) Problemas graves de conducta del alumno.

c) Conflictos entre la escuela y los progenitores que hagan imposible o muy difícil la tarea educativa común⁽¹¹⁾; o desacuerdo y cuestionamiento de los padres al proyecto educativo del colegio⁽¹²⁾.

d) Conflictos graves creados por los progenitores con otras familias que deterioren el clima de la comunidad educativa.

e) En los colegios religiosos, manifestaciones o conductas de los padres que contrasten gravemente con la orientación del establecimiento⁽¹³⁾.

f) Alumnos que incluso de manera involuntaria (por alguna patología psicológica) ponen reiteradamente en riesgo la integridad física de otros alumnos y del personal docente.

g) Inconducta grave del alumno que no respeta el código de convivencia institucional⁽¹⁴⁾, que incluso puede justificar la expulsión durante el transcurso del año escolar⁽¹⁵⁾.

h) Alumno que no alcanza el rendimiento académico mínimo requerido⁽¹⁶⁾.

i) Estar cubierto el total de las vacantes dispuestas por el establecimiento para el curso del que se trate.

La casuística puede ser muy amplia, pero esta enumeración basta para ejemplificar y demostrar que la cuestión del derecho de admisión no puede ser encarada (y legislada) teniendo en cuenta una sola de sus variantes.

2. Discapacidad y escolarización

La escolarización y más genéricamente el derecho de aprender o derecho a la educación de niños con alguna forma de discapacidad es un tema hartamente complejo y que ha tenido una importante evolución.

Naturalmente, no está en discusión que los niños portadores de alguna discapacidad deben gozar de ese derecho en toda la amplitud posible y, precisamente, por esa condición, son merecedores de una consideración especial.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley 26.378) otorga a esas personas una protección reforzada. La Convención impone al Estado (no a los particulares) el deber de asegurar la accesibilidad de las personas con discapacidad, que implica la eliminación de barreras tanto físicas como de

otro orden a fin de que puedan gozar de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

La Convención exige al Estado asegurar “un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida” (art. 24), y en ese marco asegurar que “Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad”; que “Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan”; y que “se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales” (art. 24.2).

Es una reafirmación de lo que disponía la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce el derecho del menor discapacitado a recibir la asistencia necesaria para garantizar su “acceso efectivo a la educación” y que “reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible” (art. 23).

Por su parte, la ley 22.431, art. 4, dispone que “El Estado, a través de sus organismos, prestará a las personas con discapacidad no incluidas dentro del sistema de las obras sociales, en la medida que aquellas o las personas de quienes dependan no puedan afrontarlas, los siguientes servicios: ... e) Escolarización en establecimientos comunes con los apoyos necesarios previstos gratuitamente, o en establecimientos especiales cuando en razón del grado de discapacidad no puedan cursar la escuela común”.

Nótese que por una parte para la ley es el Estado (y no un particular) el obligado a proveer la escolarización; y por otra parte que esa escolarización puede ocurrir en establecimientos comunes o en establecimientos especiales, específicamente preparados para esos alumnos.

Sin embargo, en los últimos años se ha difundido la idea de que los niños con discapacidad, cualquiera sea la naturaleza o el grado de ella, deben necesariamente ser incluidos en escuelas “comunes”. Muchos padres se niegan a que sus hijos concurren a escuelas especiales, aunque la índole de su patología pueda hacer aconsejable ese ambiente y contexto para su educación: la inclusión a toda costa en escuelas comunes se ha convertido en una bandera.

En ese contexto, parece que la discapacidad por sí sola, o en sí misma, no podría ser una causal de ejercicio del derecho de admisión. También se ha dicho que una vez que un alumno con discapacidad ha sido admitido en una escuela, esta no podría alegar esa condición para negar la rematriculación en los años sucesivos, sino que estaría obligada a realizar todos los ajustes necesarios para que el niño concluya sus estudios en esa escuela⁽¹⁷⁾.

Muchas veces la discapacidad del alumno exige que esté acompañado en el aula y en todas las actividades escolares por un maestro integrador o acompañante terapéutico. Esta figura no está exenta de dificultades. ¿Cuántos acompañantes es razonable admitir en cada aula? ¿Qué ocurre si el acompañante se ausenta? ¿Quién debe pagar por su servicio (la familia, o la escuela, o la obra social⁽¹⁸⁾, o el Estado)? ¿Debe asumir la escuela responsabilidades laborales o civiles respecto de esas personas a quienes no ha elegido y que pueden entrar en conflicto con su propio personal? ¿Se les puede exigir que ajusten su conducta y actuación a las pautas propias de la escuela? Y podríamos seguir.

No se trata solamente de los maestros integradores o acompañantes terapéuticos. Un alumno con discapacidad requiere de adaptaciones curriculares, de un proyecto pedagógico individual, tanto más necesario y demandante cuanto mayor sea su grado de discapacidad. Esto constituye una demanda exigente de mayor dedicación y trabajo para los docentes, que puede tornarse agobiante si deben atender varios casos así en cursos numerosos. Por eso, muchas veces la pregunta es si realmente es lo mejor para el niño estar en esa escuela común, o estar en una escuela especial donde pueda encontrar una contención más adecuada.

(17) CCiv. Com. Junín, 3/7/2007, Expediente N° 42.001 “L., M. I. Y D. P., M. c/ I. C. M. s/ Daños y Perjuicios”, EL DIAL 17/7/2007.

(18) Cfr. CFed. San Martín, sala II, 13/6/2017, “P., M.E. c/OS-DEPYM s/prestaciones médicas”,

claridad la Resolución 641/81 del Ministerio de Cultura y Educación. La vigencia de su texto original fue ratificada por la Cámara Nacional en lo Civil, sala C in re, 29/06/1988, “Travaglio, Leandro c/ Instituto Cultural Marianista s/ Amparo”, inédita; e incluso en fechas más recientes y ya producida la transferencia de los servicios educativos a las provincias (Cfr. CNCiv., 14/6/2011, “R., N. J. y otro c. Fundación Mercedes Mallo Washington School s/ daños y perjuicios”, EL DIAL.com AA6E08).

(9) Ver, por ejemplo, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la ley 2681 (BOCBA 28/5/2008), provincia de Buenos Aires, ley 14.498 (BO 25/2/2013, ADLA LXXIII-B-1632); Salta, ley 7934 (BO 3/8/2016).

(10) CNCiv, sala I, 18/7/2002, “R. J. J. c. Colegio Carlos Octavio Bunge” II 2003-A, 322 y ED 199-398; CCiv., Sala de Feria, 28/1/2022, “R., P. m. c/ I. S. M. de N. s/ amparo”, inédito.

(11) CSJ Salta, Expediente N° CJS 37.764/15 - “R. M. P. B. c/ C.S.A s/ Amparo”, 06/04/2016, elDial.com - AAA31E y ED 18/8/2016; CNCiv., sala H, “P., M. O. c. A. S.A. s/ daños”, Exp. 1620/2021, 6/8/25, inédito.

(12) CS Salta, 4/2/21, “D. R., R. c/ Asociación San Pablo s/ amparo”, cita digital: ED-MXI-866.

(13) BIDART CAMPOS, Germán J., “Establecimientos de educación privada con orientación espiritual”, ED 104-1021.

(14) CNCiv., sala K, 14/6/2011, “R., N. J. y otro c. Fundación Mercedes Mallo Washington School s/ daños y perjuicios”, EL DIAL.com AA6E08.

(15) CS, “Morel de Maltagliati, Alicia y otros”, 1987, FALLOS 310-2085.

(16) “R. N. L. p/ su hijo menor S. R. M. c/ Instituto Padre Vázquez PS-023 s/ acc. Amparo”, CCiv.Com. Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, Sala 2°, 25-ago-2016, MJJU-M-100384-AR.

Ahora volvamos a la cuestión del derecho de admisión. Una cosa es decir que la discapacidad por sí misma no pueda ser invocada para no admitir o excluir a un alumno, a pesar de que esa inclusión demande a la escuela esfuerzos importantes de adaptación (desde edificios hasta de actividades), que pueden llegar a ser desproporcionados. Y otra muy distinta es decir que, por el hecho de ser el alumno portador de una discapacidad, no puede ejercerse en ninguna circunstancia el derecho de admisión a su respecto.

Veamos el caso más evidente: alumno con discapacidad, cuyos padres no pagan los aranceles ni los costos de la educación. Si en ese caso se ejerciera el derecho de admisión, no será porque el alumno es discapacitado, sino a pesar de eso, pero por una causa legítima en sí misma: la falta de pago.

Pero lo mismo puede ocurrir con cualquiera de las demás causales mencionadas más arriba. ¿El hecho de que el niño tenga una discapacidad habilitaría a sus padres a comportarse groseramente, a agredir incluso físicamente a los docentes o a otros padres, a organizar una campaña de descrédito contra la institución en las redes sociales? Si un alumno de nivel secundario, con una fuerza física importante, por su patología psiquiátrica es incapaz de controlarse y agrede físicamente a compañeros y docentes poniendo en riesgo su integridad, ¿no puede ser excluido, aunque la escuela tenga obligación de velar por esa integridad de las demás personas de la comunidad educativa? Tristemente, no se trata de casos hipotéticos.

En definitiva, aunque se pueda pensar que el margen de discrecionalidad de la escuela sea más estrecho debido a la especial protección que merecen las personas con discapacidad (sumada a la tutela que de por sí merecen los niños), los casos deben ser analizados individualmente para determinar la razonabilidad de la decisión.

3. El nuevo régimen legal

En ese contexto, la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires ha modificado la ley 2681 (sobre derecho de admisión) teniendo en miras exclusivamente los casos de alumnos con discapacidad, y perdiendo de vista el resto de los supuestos en que puede ejercerse ese derecho. El presupuesto parece haber sido que en ningún caso una escuela de gestión privada pueda ejercer su derecho de admisión, si ha sido elegida por los padres de un alumno con discapacidad: todo está dirigido a imponerle la presencia obligada de ese alumno, o de esos alumnos cualquiera sea su cantidad o naturaleza de su discapacidad.

Hay que decir que por una parte ya hay muchas escuelas de gestión privada, especialmente confesionales, que han hecho y hacen un notable esfuerzo de inclusión de alumnos con discapacidad. Y también que ya existían mecanismos administrativos para atender a los casos conflictivos⁽¹⁹⁾. Pero parece que eso no era suficiente.

¿Qué dice la nueva norma? En primer lugar, crea un “Registro Público de Vacantes de Establecimientos Educativos de Gestión Privada”, donde cada escuela debe obligatoriamente declarar e inscribir las vacantes que existan en cada curso, grado o año para el ciclo lectivo corriente y para el próximo, mantener esa información actualizada, y publicarla en su página web. La suposición que subyace a la norma es que las escuelas negarán lugar a alumnos con discapacidad alegando falta de vacantes, cuando no harían lo mismo si el aspirante no presentase esa condición. Es una suposición aventurada en su generalidad, y máxime en un tiempo en que la matrícula experimenta una caída dramática y las escuelas compiten fuertemente entre sí para conseguir alumnos.

Se trata de un gesto de severa desconfianza hacia las escuelas, que genera una carga administrativa desproporcionada y una intromisión del Estado en su organización interna. Una escuela puede tener distintas razones legítimas para disponer que sus cursos, cada uno de ellos, sea

más o menos numeroso, sin tener por qué dar explicaciones al Estado ni hacer pública su política de ingreso.

Las escuelas tienen derecho a establecer sus propios criterios de asignación de vacantes. Hay escuelas que privilegian a los hermanos de alumnos o a los hijos de exalumnos o de su personal docente. Puede ser razonable buscar un número equilibrado de varones y mujeres en cada curso. O tener en cuenta la capacidad edilicia de las aulas. Todo esto parece avasallado por la nueva norma.

En segundo lugar: se obliga a las escuelas que, en caso de negar la matriculación o rematriculación de un alumno, deban comunicarlo al Ministerio de Educación entregando “toda la documentación aportada por las partes” dentro de los diez días de requerida una explicación por el solicitante de la matrícula. Producida esa negativa, más allá del sumario o actuación interna que realice, el Ministerio de Educación “debe acompañar a las familias en el proceso de búsqueda de vacante, matriculación o rematriculación en instituciones de educación de gestión privada”.

Es sorprendente que el legislador ni siquiera haya considerado la posibilidad de que sea el Estado quien proporcione una vacante en sus propias escuelas, siendo que es el obligado directo a proporcionar acceso a la educación a todos, y especialmente a las personas con discapacidad. ¿Por qué imponer a los privados algo que el propio Estado no cumple?⁽²⁰⁾

Por otra parte, se obliga a la autoridad educativa a tomar partido en el disenso entre la escuela y la familia, a favor de esta. Esa autoridad carecerá entonces de la menor imparcialidad o capacidad de mediar eficazmente, ya que necesariamente debe, por ley, acompañar a las familias solicitantes en su reclamo por la elección que hayan hecho de una determinada escuela privada.

Adicionalmente, la ley prevé que se promueva “en las instituciones educativas de gestión privada... la incorporación de figuras de Apoyo a la Inclusión con funciones orientadas al acompañamiento pedagógico de los equipos docentes y al fortalecimiento de los aprendizajes de los y las estudiantes”. Esta persona de apoyo “podrá” ser incorporada por el Ministerio a la planta orgánica funcional, con la consiguiente posibilidad de que la escuela reciba un aporte para la cobertura parcial de sus salarios, pero sin que haya un compromiso concreto de la Ciudad en ese sentido.

Por último, la ley dice que “El Ministerio de Educación permitirá que los establecimientos educativos de gestión privada incorporados a la enseñanza oficial puedan contar con hasta tres (3) Acompañantes para la Inclusión Escolar por aula. Cada acompañante podrá brindar los apoyos necesarios para la inclusión de hasta dos (2) alumnos o alumnas”. Es curioso el modo de redactar. ¿Hacía falta que la ley de permiso al Ministerio para que a su vez de permiso a las escuelas de gestión privada para contratar acompañantes terapéuticos? ¿Es un permiso, o es una imposición? ¿Debe interpretarse la norma en el sentido de que las escuelas siempre deben aceptar hasta seis alumnos con discapacidad y necesidad de acompañante en cada una de sus aulas (con tres acompañantes en total)?

A veces la reducción al absurdo es útil para evaluar la razonabilidad de una norma. Supongamos una escuela pequeña, con una división por curso y, por tanto, cuatro cursos de nivel inicial y siete de nivel primario. Si en cada aula hubiera tres acompañantes terapéuticos, la escuela debería prever comodidades para recibir cada día ¡treinta y tres personas!, que no serán empleados suyos y que en conjunto serán más numerosos que todo el personal docente de la escuela. No parece sensato.

Por lo demás, siguen vigentes varias disposiciones de la ley original. El art. 1 dice que “Los establecimientos educativos de gestión privada incorporados a la enseñanza oficial en todos sus niveles no podrán negar sin causa la matriculación o la rematriculación a un/a aspirante para el año o ciclo lectivo siguiente”. La norma aplica a la rematriculación, y no a la matriculación inicial (que admitiría la negativa sin causa); y al mismo tiempo reafirma la anualidad de la matrícula.

El art. 2 dice una obviedad: las causas alegadas para negar la matriculación o rematriculación “no deben ser contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución”. Producida la negativa a matricular o rematicular, si los

(19) Algunos desde hace años y otros como resultado de una acción colectiva en la que el Gobierno de la Ciudad fue condenado a habilitar mecanismos de sanción a escuelas de gestión privada que negasen la matriculación a alumnos con discapacidad (“Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c. GCBA s/amparo”, causa 8849/2019-0). Por ejemplo, Resolución 860-GCABA-MEDGC/25 que aprobó la “Política de Educación Inclusiva”, o Resolución 1001/MEDGC/2025 que aprobó la “Reglamentación para el Ingreso y Desempeño del Acompañante para la Inclusión Escolar (AIE)”, o la Disposición DI-2024-45-GCABA-DGEGP específicamente sobre problemas en la matriculación de alumnos con discapacidad.

(20) Esta doble vara es lamentablemente frecuente. A las escuelas de gestión privada se imponen exigencias asfixiantes y detalladísimas respecto de su infraestructura y adecuaciones edilicias, por ejemplo, que no se cumplen en las escuelas de gestión estatal con análogo rigor.

padres lo piden por escrito la escuela debe informar los motivos (art. 3) dentro de los 10 días y por escrito. La negativa a rematricular a un alumno (nuevamente, reafirmando la anualidad de la matrícula) debe notificarse fehacientemente antes del 31 de octubre (salvo, no lo dice la ley, pero sí la reglamentación⁽²¹⁾, que obedezca a una causa sobreviniente a esa fecha).

“Al momento de la matriculación o rematriculación, la institución educativa deberá entregar el Proyecto Educativo Institucional y el Reglamento interno actualizado” (art. 6). Implícitamente se está reconociendo que ese proyecto educativo es una condición esencial del contrato entre la familia y la escuela, lo que traerá aparejado que el incumplimiento o transgresión de esa norma por el alumno o sus padres habilitará el ejercicio del derecho de admisión en los años subsiguientes.

El incumplimiento de lo dispuesto por la ley (las disposiciones originales, y las nuevas) es sancionable con apercibimiento, amonestación pública o multa; y las sanciones deben publicarse en el sitio de internet del Ministerio de Educación. No está previsto imponer como sanción la quita de aportes con que eventualmente cuente la escuela, porque eso sería un castigo no tanto para la escuela sino para las familias que, gracias a ese aporte, pueden acceder a una educación para sus hijos conforme a sus preferencias, lo que es un derecho constitucional e internacionalmente garantizado.

4. Conclusiones

Es muy loable la intención de que niños con discapacidad concurren a escuelas comunes, y que por medio de proyectos pedagógicos individualizados puedan cursar su escolaridad con otros niños. Para los compañeros, la presencia y la necesidad de ayudar al compañero con discapacidad es algo de gran valor educativo y moralmente valioso; y sin duda es justo y equitativo que una condición de discapacidad no prive a un niño del acceso a la educación en igualdad con los demás.

Ahora bien: una cosa es un niño con una discapacidad motora o sensorial, o con una patología psicológica relativamente leve, y otra es un niño que (sin culpa alguna

(21) Decreto 107/2011 (BOCBA 9/3/2011) MODIFICADO POR Decreto 171/2011 (BOCBA 13/4/2011).

de su parte, desde luego) no sea capaz de controlar sus impulsos, pase el tiempo gritando o golpeando a quienes tiene cerca, y produzca un clima exasperante en el aula. ¿Qué decir si no hay uno sino dos, tres o seis niños en esas condiciones? ¿Y si en el aula además del docente a cargo hay otros dos, tres o cuatro adultos, cada uno dedicado a contener a un niño o dos? ¿Sería justa semejante configuración para el resto de los alumnos, por quienes la escuela también tiene que velar?

La ciudad de Buenos Aires ha perdido la oportunidad de legislar sobre el derecho de admisión de las escuelas con la amplitud que el tema merece, contemplando los distintos supuestos que pueden darse y en los hechos se dan con frecuencia, sentando los principios que deben tenerse en consideración (comenzando por la reafirmación del derecho constitucional de enseñar, de la libertad de enseñanza, del derecho de las escuelas de gestión privada a darse su organización, tener sus pautas de funcionamiento de acuerdo con su ideario, manejarse con autonomía). No se trata de contraponer derechos, sino de equilibrarlos.

Hay que decir que los proyectos que dieron origen a la novedad legislativa comentada eran bastante más agresivos hacia las escuelas, pero aun así el producto final es defectuoso. Parece haber faltado una reflexión imparcial, realista y equilibrada sobre la cuestión de los alumnos con discapacidad, preguntarse y responderse con honestidad que hace el Estado en sus propias escuelas frente a esos casos y por qué habría que imponer a toda costa que sean los privados quienes los afronten y, finalmente, cuál es el lugar de las escuelas de enseñanza especial, reconociendo que en muchos casos son la mejor alternativa para los niños que tienen capacidades diferentes.

VOCES: RESPONSABILIDAD CIVIL - DAÑO - DAÑOS Y PERJUICIOS - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - EDUCACIÓN - MENORES - CONTRATOS - CLÁUSULAS CONTRACTUALES - RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - DISCAPACITADOS - PERSONA - ACCESO A LA JUSTICIA - PROCESO JUDICIAL - AMPARO - PODER JUDICIAL - ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS - CONSTITUCIÓN NACIONAL - TRATADOS INTERNACIONALES - DERECHOS HUMANOS - POLÍTICAS SOCIALES - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Vicios Redhibitorios:

Concepto: garantía; nacimiento; requisitos.
Prueba: Carga de la prueba: no configuración; inmueble; curso de agua.

1 – La noción de defecto oculto que adopta el régimen vigente se construye a partir de lo preceptuado en el inc. 1º del art. 1051, que debe interpretarse en conjunto con las exclusiones previstas en el art. 1053, vicios ocultos que constituyen las deficiencias que afectan la calidad de la cosa objeto del contrato que no fuesen conocidas al tiempo del cumplimiento de la prestación.

2 – La garantía por los defectos ocultos nace después de efectuada la tradición de la cosa, deriva del contrato de compraventa que es su causa, y especialmente del hecho de la tradición de la cosa. No se exige que los vicios hagan de la cosa “impropia para su destino”, es necesario la demostración que el defecto tiene relevancia suficiente como para haber inducido a pagar un precio menor si aquel lo hubiera conocido, que en la práctica se transforma en la indemnización por daños y perjuicios.

3 – La parte que alegue el vicio oculto y su preexistencia tiene la carga de acreditarlo, por lo que es importante que el vicio oculto se haya originado en una causa anterior o contemporánea al acto de transmisión y que sea desconocido por el adquirente.

4 – La presencia misma de un curso de agua (arroyo) en el terreno no puede bajo ningún punto de vista considerarse un “vicio oculto”, dejando por tanto huérfano de sustento las pretensiones de saneamiento e indemnizatoria intentadas por el reconviniente. Ello es así pues la existencia de un arroyo

se aprecia a “simple vista”, por tanto, no pudo haber sido desconocido por el comprador al momento de adquirir la propiedad.

5 – No existe responsabilidad por vicios ocultos cuando los defectos del bien fueron conocidos, o debieron ser conocidos mediante el examen adecuado a las circunstancias del caso al momento de la adquisición y, más aún, cuando ni siquiera se formuló reserva de ellos. M.M.F.L.

62.672 – CNCiv., sala J, octubre 20-2025. – Troy SACIFYA c. C., J. O. s/ resolución de contrato.

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 20 días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, reunidos en acuerdo las señoras juezas y el señor juez de la Sala “J” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados: “Troy SACIFYA c/ C., J. O. s/ Resolución de contrato” (expte. N° 17.938/2023), respecto de la sentencia dictada, el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Es justa la sentencia apelada?

Practicado el sorteo, arrojó como resultado que el orden de votación debía realizarse de la siguiente manera: señora jueza de Cámara doctora Beatriz Alicia Verón, señor juez de Cámara doctor Maximiliano Luis Caia, y señora jueza de Cámara doctora Gabriela Mariel Scolarici.

A la cuestión propuesta, la Dra. *Beatriz A. Verón* dijo:

1.1. La sentencia definitiva dictada en la anterior instancia, admitió la demanda entablada por incumplimiento contractual y rechazó la reconvencción deducida, con costas al perdidoso.

1.2. Contra dicho pronunciamiento se alza C. y expresa los agravios que merecieron oportuna respuesta.

1.3. A través de la acción deducida en autos, “Troy SA-CIFYA” persigue que se decrete la resolución del boleto de compraventa suscripto respecto a un inmueble sito en la Localidad de Zelaya, partido de Pilar en la provincia de Buenos Aires, con fundamento en el incumplimiento del demandado en el pago del saldo de precio; además reclama la restitución del inmueble, la pérdida del pago inicial abonado en concepto de cláusula penal (U\$S 150.000), más los daños y perjuicios sufridos por los cánones locativos perdidos.

1.4. C. impugna por arbitraria la sentencia apelada pues considera haber demostrado que la vendedora incumplió el contrato celebrado al negarse a recibir su ofrecimiento de pago. Luego también cuestiona el rechazo decretado de su reconvencción por saneamiento ante la existencia de “vicios ocultos” en el inmueble adquirido, que –según explica– afectan su utilidad económica y le acarrea daños indemnizables, y por último critica lo decidido en materia de costas causídicas.

1.5. En el marco de las Acordadas 13/20 y 14/20, 16/20 y 25/20 de la CSJN, se dictó el llamamiento de autos, providencia de fecha 11/9/2025 (fs. 388) que se encuentra firme (ver también acta del 29/9/2025 obrante a fs. 392), encontrándose los presentes en estado de dictar sentencia.

2.1. El fallo apelado consideró que el comprador fue quien incurrió en mora automática por no haber efectuado pago alguno al 30/12/2021, incumpliendo con su obligación de desembolsar la suma de U\$S 285.000 correspondiente a la primera cuota del financiamiento (“opción B” del contrato).

Reputó clara la cláusula 2º del contrato que establecía un cronograma de pagos y que por tanto la postura del demandado carece de fundamento, por lo que ante la falta del pago del saldo de precio admitió la resolución del contrato reclamada por Troy.

Rechazó la reconvencción deducida, por considerar que la existencia en el fundo del arroyo Copello no constituye un “vicio oculto”, porque elementos externos suficientes daban cuenta de la existencia de una depresión en el terreno, estimándose incluso que resulta apreciable a simple vista, o bien que –en todo caso– el adquirente debió haberse asesorado adecuadamente.

También basó su pronunciamiento en el resultado del dictamen pericial de ingeniería, que en lo pertinente determinó que la presencia del arroyo generaba sólo una pérdida de valor del inmueble del 2.03% del inmueble, que por tanto se estimó insignificante para tornarlo “impropio para su uso”.

En su mérito, la sentencia finalmente decretó la resolución de la compraventa suscripta entre las partes por incumplimiento del comprador apelante, dispuso la pérdida de lo ya abonado en concepto de pena, y le impuso el pago de una suma mensual por “valor locativo” hasta la restitución del inmueble; además, rechazó la reconvencción formulada por C. por vicios ocultos más daños y perjuicios, con costas en cada caso en los términos del art. 68, párr. 1º del CPCCN.

2.2. El apelante ataca en primer lugar la interpretación efectuada por la jueza de grado sobre la “cláusula segunda” del boleto, sostiene que no logró captar fielmente la intención común de las partes y por tanto dictó una sentencia arbitraria.

Afirma que la citada cláusula carece de “claridad”, que su propuesta inicial de pago fue clave al fijarse el precio y que se convino el saldo en dos cuotas a pagar en diciembre de 2022 y en Junio de 2023, esto en la inteligencia que necesitaba financiar el costo del lote para poder desarrollar del motociclismo y actividades comunitarias proyectadas.

Respecto al saneamiento reclamado en virtud de la presencia de un arroyo en el terreno, afirma que en realidad se lo estimó pericialmente en alrededor del 14% de la superficie total, que Troy negó su existencia con la finalidad de ocultarlo, y manifiesta que al producirse un anegamiento lo comunicó fehacientemente al vendedor y encaró un estudio de suelo.

También critica que no se haya tenido por acreditada la disminución del valor del bien y el perjuicio económico sufrido, y refuta la aplicación de los factores utilizados por el perito, quien según afirma reconoció la necesidad de realizar obras de adaptación para continuar con la pista iniciada y determinó los costos de las obras, poniendo en evidencia su perjuicio económico.

Por último, respecto a las costas, solicita que sean imputadas a su contraria o, subsidiariamente, que se soporten en el orden causado, en tanto actuó de buena fe y procuró continuar el contrato a pesar de los conflictos originados en diferencias interpretativas y en el constante ocultamiento del vicio.

3. Adelanto, que seguiré al recurrente en las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto (C.S.J.N., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272-225, entre otros) pues recuerdo que como todas las pruebas no tienen el mismo peso, me apoyaré en las que resulten apropiadas para resolver el caso (CSJN, Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611), las que produzcan mayor convicción en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa.

En otras palabras, se considerarán los hechos que Aragonese Alonso llama “jurídicamente relevantes” (*Proceso y Derecho Procesal*, Aguilar, Madrid, 1960, pág. 971, párrafo 1527), o “singularmente trascendentes” como los denomina Calamandrei (“La génesis lógica de la sentencia civil”, en *Estudios sobre el proceso civil*, págs. 369 y ss.).

4.1. No promedia controversia en cuanto a que el boleto de compraventa fue suscripto entre las partes el día 15/01/2021, que se pactó el precio en la suma total de U\$D850.000, que a su firma el comprador abonó la suma de U\$D150.000, y que se previeron distintas opciones a los fines de la cancelación del saldo, radicando aquí las diferencias entre los litigantes respecto a la recta interpretación de lo acordado.

4.2. Practicaré entonces un detenido estudio de los términos del acuerdo alcanzado, negocio económico jurídico de naturaleza paritaria que fija el marco dentro del que interactúan dinámicamente los intereses en tensión que constituyen el objeto obligacional, resultando de aplicación lo prescripto por los arts. 958/959, 961, 1003 y ccds. del CCyCom.

En la tarea de interpretación se debe identificar la intención común de las partes y el principio de buena fe (art. 1061 CCyCom.), cláusulas del contrato que se interpretan las unas por medio de las otras, y que cabe atribuirles el sentido apropiado al conjunto del acto (art. 1064), tomándose también en consideración en caso que el significado de las palabras no resulta suficiente, las circunstancias en que se celebró el contrato (incluyendo las negociaciones preliminares), la conducta de las partes, incluso posteriores a su celebración, así como la naturaleza y finalidad del contrato (art. 1065 del mismo cuerpo legal).

En dicho marco, para una adecuada comprensión del entramado obligacional, recuerdo también que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe (art. 961 CCyCom.), buena fe que como valor y como principio opera en su máxima amplitud y tiñe de una fuerte dosis de contenido axiológico al Derecho privado; se trata de una directriz rectora que debe presidir la conducta de las partes, tanto en el proceso formativo del contrato como durante su vigencia y posterior extensión (esta Sala *in re* “Berenguer, Susana c/ Barbacil, Jorge s/ Escrituración”, Expte. N° 27.010/2012, del 10/6/2019; *idem* “Tocco, Pablo c/ Garay 4220 Construcciones SRL s/ Escrituración”, Expte. N° 94.960/2.012, del 21/5/2019; *idem*, “G. Breuer Abogados c/ Navarro Castex, Alberto s/ Consignación”, Expte. N° 28.205/2.010, del 31/5/2018, entre otros).

En suma, la buena fe ilumina la conducta de las partes tanto en el proceso formativo del contrato como durante toda su vigencia y hasta luego de su extinción, principio que ha ganado mayor protagonismo en el nuevo CCyCom. que la contempla tanto en el Título Preliminar (art. 9º), como en materia obligacional (art. 729) y en la contractual (arts. 961 y 991 y ccds.).

4.3. Empiezo por transcribir de manera literal la controvertida cláusula N° 2 referente a la forma de pago, a los fines de entender o desentrañar fielmente la voluntad alcanzada por las partes (contrato agregado a fs. 28/39):

Se acordó que “El precio único y definitivo de esta Compra-venta se acuerda en la suma de DÓLARES BILLETE ESTADOUNIDENSES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL (u\$S 850.000), que se abonará de la siguiente manera a) la suma de DÓLARES BILLETE ESTADOUNIDENSES CIENTO CINCUENTA MIL (u\$S 150.000), entregados por el comprador al Vendedor en este acto a cuenta de precio y como principio de ejecución

del contrato, sirviendo el presente de suficiente recibo y carta de pago en forma, b) el saldo, es decir, la suma de DÓLARES BILLETES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS MIL (u\$s 700.000) el COMPRADOR PODRÁ OPTAR POR LAS SIGUIENTES OPCIONES:

OPCIÓN A: Hasta el 30 de JUNIO de 2021 el comprador podrá optar por el pago cancelatorio de DÓLARES BILLETES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS MIL (U\$S 700.000.-) o una cuota de DÓLARES BILLETES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL (U\$S 265.000.-). Hasta el 30 de JUNIO de 2022 podrá optar por el pago cancelatorio de DÓLARES BILLETES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL (U\$S 485.000.-) o una cuota de DÓLARES BILLETES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (U\$S 250.000.-). Hasta el 30 de JUNIO de 2023 el saldo o sea la suma de DÓLARES BILLETES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CUARENTA MIL (U\$S 240.000.-).

OPCIÓN B: Hasta el 30 de diciembre de 2021 el comprador podrá optar por el pago cancelatorio de DÓLARES BILLETE ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS TREINTA MIL (U\$S 730.000) o una cuota de DÓLARES BILLETE ESTADOUNIDENSES doscientos ochenta y cinco mil u\$s 285.000. Hasta el 30 de diciembre de 2022 podrá optar por el pago cancelatorio de DÓLARES BILLETE ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS MIL (u\$s 500.000) o una cuota de DÓLARES BILLETE ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS SETENTA MIL (u\$s 270.000) Hasta el 30 de junio de 2023 EL SALDO O SEA LA SUMA DE DÓLARES BILLETE ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS SESENTA MIL (u\$s 260.000)".

4.4. En función de lo transcripto, fruto del acuerdo negocial suscripto por las partes, coincido con la sentencian- te de grado en que la fecha límite para definir la modalidad de pago por parte del comprador era la del 30/12/21, allí debía pagar la suma de U\$D 700.000 para cancelar su deuda o en su defecto \$285.000 en concepto de primera cuota, disponiendo luego de otras posibilidades de pago escalonado.

No hay controversia que en la oportunidad referida no se pagó nada, y de allí que alcance plena convicción en cuanto a que fue C. quien incurrió en mora (*debitoris*) ante la operatividad del vencimiento del plazo acordado de manera expresa (art. 886, 1º párrafo, CCyCom.).

La defensa ensayada por la demandada carece de asidero y debe ser desestimada de plano, en todo caso C. creyó de manera equivocada que se había convenido una mecánica de pago diferente a la plasmada en el texto contractual, sin que resulte relevante su explicación en torno a que necesitaba otra financiación para poder desarrollar la actividad del motociclismo y otras comunitarias.

Me refiero a que según su relato de la trama negocial, fruto de varias conversaciones con el vendedor, propuso una modalidad de pago distinta consistente en U\$D 150.000 a la firma del boleto, y el saldo en dos cuotas pagaderas en diciembre de 2022 y junio de 2023, lo que obedecía a las distintas etapas del proyecto que estaba realizando y que requería de esa financiación (y no otra) para afrontar el costo del lote.

Como se advierte sin hesitación, ello no se condice con el tenor del acuerdo firmado, lo que incluso reconoce el propio demandado al agregar de inmediato que "en el último proyecto de contrato, la vendedora redactó la cláusula segunda, estableciendo una serie de opciones de pago" (sic) (pág. N° 3 del escrito agregado a fs. 60/68).

Su ofrecimiento de pago de U\$D 270.000 a través de su carta documento del 05/4/2022 no fue puntual ni íntegro ya que no alcanzaba para satisfacer la primera cuota que había vencido el 30/12/2021 (al igual que la misiva remitida el 18/4/2022); en cualquier caso demostrativo del incumplimiento contractual en materia de requisitos del objeto de pago según lo dispuesto por los arts. 868/869 y 871 del CCyCom. Insisto, la opción de pago "A" había vencido el 30/6/2021 y la opción "B" el 30/12/2021.

4.5. Lo apuntado torna entonces aplicable la cláusula 5º del mismo contrato según la cual "...En caso de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del presente contrato se establece el Pacto Comisorio Expreso, resolviéndose que la parte cumplidora podrá optar por A) resolver el presente Boleto de Compraventa con pérdida de los importes entregados en el caso que incurriera en incumplimiento la Parte Compradora..., pudiendo acu-

mularse con la acción por los daños y perjuicios que se deriven de la mora, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna. Asimismo, además de la multa estipulada, las partes se reservan los derechos de reclamar el resarcimiento integral que les pudiera corresponder por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual" (sic).

4.6. En consecuencia, a partir de las consideraciones practicadas, no cabe sino confirmar lo ya decidido.

5.1. También propondré el rechazo de los restantes agravios formulados por el demandado reconviniente.

5.2. En efecto, comienzo por señalar que los "vicios ocultos" están regulados en el Libro III (Derechos personales), Título II (Contratos en general), bajo el acápite "Responsabilidad por vicios ocultos" (Capítulo 9, Sección 4, Parágrafo 3º).

La noción de defecto oculto que adopta el régimen vigente se construye a partir de lo preceptuado en el inc. 1º del art.1051, que debe interpretarse en conjunto con las exclusiones previstas en el art. 1053 (Lorenzetti, Ricardo, *Código Civil y Comercial Comentado*, Rubinzal, T VI, comentario a los arts. 1051/3), vicios ocultos que constituyen las deficiencias que afectan la calidad de la cosa objeto del contrato que no fuesen conocidas al tiempo del cumplimiento de la prestación.

La garantía por los defectos ocultos nace después de efectuada la tradición de la cosa, deriva del contrato de compraventa que es su causa, y especialmente del hecho de la tradición de la cosa. No se exige que los vicios hagan de la cosa "impropia para su destino", es necesario la demostración que el defecto tiene relevancia suficiente como para haber inducido a pagar un precio menor si aquél lo hubiera conocido (CNCiv., Sala E, 6/2/78, JA 1979-II-710), que en la práctica se transforma en la indemnización por daños y perjuicios (CNCiv., Sala H, "Moviblock de Argentina S.A. c/ Davio y Pazaglia, Rubén Ricardo y otros s/ Escrituración", Expte. N° 34.150/2022, del 25/8/2025).

Por lo demás, se considera que la parte que alegue el vicio oculto y su preexistencia tiene la carga de acreditarlo, por lo que es importante que el vicio oculto se haya originado en una causa anterior o contemporánea al acto de transmisión, y que sea desconocido por el adquirente (Calvo Costa, Carlos, *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Hammurabi, 2003, T. 4 D, pág. 736, art. 2164 CC).

5.3. A diferencia de lo sostenido por el comprador apelante, sin perjuicio del cumplimiento de la carga impuesta por el art. 356 del rito, al correrse traslado de la reconven- ción de C., la vendedora accionante lejos estuvo de negar o de ocultar la existencia misma del Arroyo Copello (cfr. fs. 110/118).

En efecto, Troy afirmó que "la existencia de un arroyo dentro del Inmueble es un hecho que el adquirente conoció o debió haber conocido. Por ello, mal puede la demandada reclamar daños y perjuicios como consecuencia de su existencia" (sic), "la demandada conocía perfectamente las características del Inmueble. Ello por cuanto la existencia de un arroyo dentro de un predio no es un vicio oculto. Es algo visible y manifiesto que la demandada conoció, o debió conocer, al adquirir el inmueble "de conformidad" (sic) (ver pág. N° 11 de la presentación citada).

En la misma pieza agregó que según términos expresos del boleto la demandada, las partes acordaron que la compraventa del inmueble se realizó "*ad corpus*" y "de conformidad", y que por tanto se hizo expresa referencia a su ubicación, nomenclatura catastral, número de parcela, partida inmobiliaria, pero sin determinarse la superficie del predio.

Efectivamente, lo apuntado surge del propio contrato suscripto, cuya cláusula N° 1 establece expresamente que "El VENDEDOR vende, cede y transfiere *ad corpus* al COMPRADOR quien adquiere de conformidad el inmueble sito en la Localidad de Zelaya, Partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires. Nomenclatura Catastral: Circunscripción X, Sección E, Parcela 128-I, Partida Inmobiliaria 9.969, inscripto el dominio en la Matrícula BT 800 del Partido de Pilar" (sic), quedando así plasmada la voluntad de las partes al comprar y vender el inmueble en un precio determinado, por un solo precio y sin indicación de área ni destino de uso, en este último caso a diferencia de la postura insistentemente formulada por el apelante respecto a las particularidades de su propio negocio en ciernes.

5.4. Por lo demás, en otro orden considero que la presencia misma del curso de agua (arroyo) en el terreno no puede bajo ningún punto de vista considerarse un “vicio oculto”, dejando por tanto huérfano de sustento las pretensiones de saneamiento e indemnizatoria intentadas (arts. 1039/1040 CCyCom.).

Como bien razonó la sentenciante de grado, la existencia del arroyo se aprecia a “simple vista”, por tanto, no pudo haber sido desconocido por el comprador al momento de adquirir la propiedad, extremo éste que surge sin hesitación de las ilustrativas fotografías acompañadas por el perito ingeniero civil en su completa presentación (cfr. s. 229/241, ver págs. N° 15/17) y que me persuaden a proponer desestimar las quejas formuladas.

5.5. No existe responsabilidad por vicios ocultos cuando los defectos del bien fueron conocidos, o debieron ser conocidos mediante el examen adecuado a las circunstancias del caso al momento de la adquisición, y más aún cuando ni siquiera se formuló reserva de ellos (conf. art. 1053 CCC; Bueres, Alberto, *Código Civil y Comercial. Normas complementarias*, Hammurabi, 2018, T. 3C, pág.281; Herrera - Caramelo - Picasso, *Código Civil y Comercial. Comentario*, SAIJ, 2022, Libro III, pág. 445).

Se entiende con buen criterio, que si el terreno rural presenta “imperfecciones de nivel”, las mismas no pueden considerarse dentro del espectro de vicios ocultos según el contenido del informe pericial, dado que saltan a simple vista (Alterini, Jorge, *Código Civil y Comercial. Tratado exegético*, La Ley, 2015, T V, comentario art. 1053 CCC), precisamente como sucede en el caso *sub examine*.

Por lo demás, cabe considerar entonces que el inmueble objeto de compraventa, además encontrarse en la cuenca del Río Luján (ver plano acompañado por el perito, pág. N° 3), también presenta un alcantarillado de grandes dimensiones y los *guard-rails* en la calle Boote que resultan reveladoras de una depresión en el terreno (ver fotografías aportadas en el informe pericial citado).

Se trata –en suma– de elementos externos que deben reputarse suficientes para que el adquirente los haya conocido o los haya debido conocer, actuando con el cuidado y la previsión que resultaban exigibles de acuerdo a la naturaleza de la obligación (arts. 1003/1011, art. 1728 y ccds. del CCyCom.).

5.6. En función de todo lo desarrollado y decidido, respecto a las costas del proceso, la aplicación del principio objetivo de la derrota en juicio ínsito en el art. 68 del rito es la solución que se impone y así también lo propongo.

6. En virtud de lo expuesto, doy mi voto para:

- Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido objeto de cuestionamiento;
- Imponer las costas de Alzada a la parte actora vencida (art. 68 del rito);
- Diferir la regulación de honorarios profesionales.

Y Vistos:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo precedentemente transcrito el Tribunal *resuelve*:

- Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido objeto de cuestionamiento;
- Imponer las costas de Alzada a la parte actora vencida (art. 68 del rito);
- Diferir la regulación de honorarios profesionales.

Regístrese, notifíquese a las partes por Secretaría, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13 art. 4°) y, oportunamente, devuélvase. – *Beatriz A. Verón.* – *Maximiliano L. Caia.* – *Gabriela M. Scolarici.*

Prescripción:

Requisitos para su configuración. **Prejudicialidad:** Autonomía de la acción por incumplimiento contractual y daños y perjuicios.

1 – *La prescripción es una institución de orden público que encuentra su fundamento en la necesidad de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres y poner fin a la indecisión de los derechos; un instrumento de seguridad que permite que los conflictos humanos no se mantengan indefinidamente latentes.*

2 – *La prescripción requiere para su configuración un elemento objetivo, que es la existencia de un derecho real o personal susceptible de ser adquirido o perdido por el transcurso del tiempo; un elemento subjetivo, la inacción del titular del derecho; y, junto con ellos, el transcurso del tiempo.*

3 – *Que la causa penal no contara con decisión definitiva no constituye una exigencia ni requisito previo razonable para la promoción de la demanda por incumplimiento contractual y daños y perjuicios, ya que el derecho a demandar del pretensor quedó expedito a partir de la ocurrencia del hecho que imputó dañoso (incumplimiento con el deber de seguridad), momento en el cual se puso en movimiento el derecho a deducir demanda resarcitoria. P.I.M.*

62.673 – CNCom., sala F, diciembre 1-2025. – V., N. M. c. Banco de Galicia de Buenos Aires S.A. s/ ordinario.

En Buenos Aires día uno del mes de diciembre de dos mil veinticinco, reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos fueron traídos para conocer los autos “V., N. M. contra BANCO DE GALICIA DE BUENOS AIRES S.A. sobre ORDINARIO”, registro n° 12.869/2020 procedente del Juzgado N° 23 del fuero (Secretaría N° 46), en los que al practicarse la desinsaculación que ordena el art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Vocalía 16, Vocalía 18 y Vocalía 17. Dado que la Vocalía N° 18 se halla actualmente vacante, intervendrán la Dra. Alejandra N. Tevez y el Dr. Ernesto Lucchelli (art. 109 RJN). Estudiados los autos la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver: ¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

El señor Juez de Cámara, Dr. *Ernesto Lucchelli* dice:

I. ANTECEDENTES DE LA CAUSA

1. N. M. V., se presentó y demandó por daños y perjuicios a Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y reclamó una indemnización de \$ 2.597.347,92.

Afirmó ser el dueño del comercio “Asia Computación” desde hace 18 años, que se dedica a la venta mayorista de productos de computación, electrónica y sistema de seguridad de video profesional para empresas, técnicos y casas de computación.

También aseveró que desde 2004 posee una cuenta preferencia “Eminent” en el Banco demandado y que desde hace años está radicado en los Estados Unidos de Norte América.

Recordó que en el mes de mayo de 2016 se contactó vía correo electrónico una señora que dijo llamarse M. M. G. con la intención de adquirir 13 equipos celulares marca “Iphone”.

Sintetizó que la operatoria consistía en que una vez recibido el pedido, se le enviaba una orden de compra al cliente para que prestara su conformidad, realizara la correspondiente transferencia de fondos a la cuenta bancaria y, una vez acreditado su ingreso, se procedía a la entrega de la mercadería.

Dijo que en el caso, al intentar emitir la correspondiente factura, el sistema de la AFIP le informó que existía un error, por lo cual se comunicó con la compradora, quien le indicó que en los próximos días solucionaría el problema, y dado que ya había ingresado el pago, le entregó la mercadería el 6.5.2016.

Expuso que el 9.5.2016 al ingresar a su *home banking* se enteró que su cuenta había sido bloqueada con causa en el ingreso en forma errónea en varias oportunidades, pero como sabía que eso no había ocurrido, se apersonó en su sucursal (n° 86) a pedir explicaciones, donde fue informado que hubo un fraude y que no le iban a entregar el dinero por 30 días.

Indicó que posteriormente su local comercial fue allanado por la policía por una causa penal iniciada el 15.7.2016 en su contra donde se le imputaba el delito de estafa.

Explicó que de aquel proceso surgía que le imputaban haber perjudicado patrimonialmente a nueve clientes del Banco emplazado, en tanto se habían realizado transferencias fraudulentas de las cuentas de esos clientes a la suya y que una empleada de la entidad bancaria declaró que se retuvo el dinero depositado de manera compulsiva y que le pidieron explicaciones (a él), pero que el Banco consideró que éstas no eran razonables por lo que procedió al cierre de su cuenta y le devolvió a cada uno de los damnificados la suma transferida.

Se quejó que nunca le devolvieron el dinero retenido, que tuvo que viajar desde Miami para declarar y que de-

bió contratar a un abogado especializado en derecho penal a su costa.

Advirtió que de la mentada causa penal surgía que los compradores de los equipos celulares que él vendió y entregó, transfirieron los fondos apropiados a su cuenta a través del uso indebido del servicio de *home banking*, y que entre las 13:46 hs. y 14:17 hs. del 6.5.2016 se habrían realizado diez operaciones con varias direcciones de IP que habrían resultado ser de Bulgaria y Sudáfrica, sin que esa entidad bancaria hubiere prevenido o detectado a tiempo dicha operatoria fraudulenta.

Reseñó que del proceso represivo se desprendía también que los clientes damnificados operaron el día 5.5.2016 desde su *home banking*, donde al ingresar les informaron que la página estaba en mantenimiento, solicitando a cada uno de ellos que ingresen su número de documento y clave de usuario y que al día siguiente el Banco se comunicó con ellos por medio de un aviso electrónico, haciéndoles saber que había un movimiento no habitual en sus cuentas hacia otras de clientes del mismo banco. Añadió que, cuando se comunicaron con Galicia Eminent tenían problemas para ser atendidos para poder informar que no habían realizado ninguna de las mentadas transferencias.

Precisó que fue en ese momento cuando el Departamento de Seguridad de la Información de la Gerente del Área de Servicios Corporativos Integrados del Banco de Galicia decidió devolver a los damnificados las sumas transferidas, pero a su vez debitó de su cuenta \$ 174.295, inmovilizando esos fondos, y también le cerró la cuenta e inhabilitó todas sus tarjetas vinculadas a ella.

Remarcó que finalmente la causa penal concluyó el 18.1.2017 por falta de mérito y el 27.6.2019 se decretó su sobreseimiento con relación a los hechos investigados.

Concretamente, acusó al Banco de haber incumplido con su deber de prevención al no proteger las transacciones que realizan sus clientes y afirmó que la verdadera víctima de los “piratas informáticos” fue el Banco, porque burlaron las medidas de seguridad implementadas por esa entidad, que obró con descuido, imprevisión e imprudencia. Adujo que, en definitiva, no evitó las maniobras fraudulentas indicadas, violando su deber de seguridad frente a sus clientes, dado que en caso de que no se hubieran depositado los fondos en su cuenta, no habría entregado la mercadería y el daño no se habría producido.

Reclamó la restitución de los fondos retenidos (\$ 174.295), una indemnización por daño moral (\$ 250.000), el reintegro de los honorarios abonados a su abogado especializado en derecho penal (u\$s 6.000), los gastos de traslado de la ciudad de Miami (u\$s 3.000), con más sus intereses y costas del proceso.

2. Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. se presentó, negó los hechos, opuso excepción de prescripción y contestó demanda.

Precisó que el propio actor alegó en el escrito de inicio que el presunto daño que habría sufrido se produjo en la primera semana de mayo del año 2016 y en julio de 2016, al ser allanado, tomó conocimiento de la existencia de una causa penal, por lo que afirmó que el plazo de tres años para iniciar el presente proceso se encontraba ampliamente prescripto.

Luego de explicar el funcionamiento de las transferencias electrónicas, refirió que el Banco cumplió con las órdenes recibidas de sus clientes, en el marco de una práctica conocida como *Phishing*, donde los estafadores simulan pertenecer a entidades bancarias y solicitan a los “ciber navegantes” que les aporten los datos de sus tarjetas de crédito y/o claves bancarias a través de un formulario o un correo electrónico de enlace que los conduzca a una falsa página WEB.

Afirmó que sus clientes fueron engañados porque entregaron sus datos personales en forma voluntaria, incumpliendo las recomendaciones de seguridad expedidas por el propio banco, lo que evidencia que su sistema de triple validación (conocimiento del DNI del titular, usuario y clave elegida), más la tarjeta de coordenadas y/o la utilización de un *Token* no fue violentada ni afectada por terceros.

Afirmó que su parte no puede prever que sus clientes ignoren las recomendaciones de seguridad y entreguen sus datos a terceros ajenos a ellos y que de todos modos en la especie no existió relación de causalidad adecuada entre el hecho imputado y los daños reclamados, porque la causa eficiente del daño sería la maniobra urdida por

terceros, que habrían engañado a clientes del Banco, siendo su parte ajena a dichos hechos.

Calificó como negligente la conducta del actor al advertir que él mismo hizo referencia a que es un experimentado comerciante en la venta mayorista de productos de computación, electrónica de consumo y sistemas de seguridad de video profesional para empresas, técnicos y casas de computación desde hace veinte años y que la operación de compraventa de equipos le pareció extraña.

Sumó a ello que debió llamarle la atención que la compra realizada por “M. M. G.” (que el actor calificó de “inusual”), era en realidad muy sospechosa cuando la propia AFIP le indicó que la presunta compradora no estaba inscrita, y a pesar de ello entregó los equipos.

Agregó que una compra de doce equipos por parte de un desconocido, que realizó transferencias de fondos de varias cuentas de terceros ajenos al comprador, que retiró los equipos a través de un presunto autorizado, y no pudo emitir una factura a una compradora que no posee registro en la AFIP, demostraría su actuar por lo menos negligente y culpable en la forma en que se desempeñó su comercio.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La sentencia del 1.4.2025 hizo lugar a la excepción de prescripción y rechazó la demanda incoada por N. M. V. contra Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., con costas al actor por resultar vencido.

Para así decidir, el magistrado de grado comenzó por advertir que en la especie eran de aplicación las disposiciones del Código unificado sancionado el 1.8.2015.

De seguido, analizó la excepción de prescripción opuesta y señaló que el objeto de la demanda era, por un lado, el pago de una suma equivalente al dinero depositado por los clientes del Banco demandado que fueron víctimas de una estafa perpetrada por terceros y, por el otro, la reparación de los perjuicios sufridos por su parte.

Advirtió que, conforme el encuadre jurídico del planteo, no encajaba en el supuesto previsto por el art. 3982 bis del anterior Código Civil, que contemplaba la situación de la víctima de un acto ilícito que hubiera deducido una querrela criminal contra los responsables del hecho.

Tampoco consideró aplicable el art. 1775 CCyCN que se refiere a la suspensión del dictado de la sentencia civil cuando existe una acción penal que la precede o es intentada durante su curso.

Ponderó que resultaba fundamental para la resolución de esta cuestión, por un lado, el hecho de que el actor conoció que existía un inconveniente en forma instantánea al momento en que le retuvieron los fondos depositados en su cuenta por los clientes del Banco, que los mismos fueron primero retenidos por esa entidad y después devueltos a ellos, y por el otro, que según sus dichos, los habría inducido a iniciar a su vez otras acciones penales que se sumaron a la originaria.

Concluyó por lo tanto que la conducta que le imputó a la accionada se habría configurado en ese momento y que esperar a que se determinara en sede penal su eventual responsabilidad era una cuestión diferente y que no condicionaba la promoción de la presente acción, cuando desde un principio manifestó que era ajeno a la estafa perpetrada por terceros contra clientes del Banco.

Consideró que el art. 2542 del CCCN establece que la prescripción se suspende con causa en el inicio de un proceso de mediación, desde la comunicación fehaciente a la audiencia respectiva o desde su celebración, lo que ocurra primero, y el plazo de prescripción continúa a partir de los veinte días contados desde el conocimiento de la conclusión de dicho procedimiento expresado en su acta de cierre.

Consecuentemente, meritó que desde el conocimiento del hecho que tuvo el actor sobre el bloqueo de sus cuentas el 9.5.2016 o desde julio del año 2016, cuando se anotició de la existencia de la causa penal en su contra, hasta la promoción de esta demanda, el 30.11.2020, había transcurrido en exceso el plazo de tres años previsto por el art. 2561 del CCCN. Ello, aún descontando el período durante el cual estuvo suspendido por el inicio del proceso de mediación, el 9.2.2019, que reanudó el 18.3.2020.

Por ello, hizo lugar a la excepción de prescripción planteada y rechazó la acción, con costas al accionante por resultar vencido.

III. LOS RECURSOS

Contra dicha decisión se alzó el accionante el 7.4.2025.

Los fundamentos del recurso, presentados el 28.5.25 y contestados por la contraria el 12.6.2025, se circunscri-

ben en cuestionar el cómputo del plazo de prescripción, sosteniendo que éste debió comenzar cuando se dictó sentencia definitiva en la causa penal que lo sobreseyó. Alegó que ese era el momento en que se tornaba exigible la prestación que se reclama en autos, conforme el art. 2554 CCCN, pues dijo que antes no existía certidumbre de su legítimo derecho de reclamar, ya que estaba imputado por el delito de estafa. Cuestionó también la imposición de costas en su contra, solicitando su revocación con sustento en la reversión del fallo. En subsidio, peticionó su distribución en el orden causado.

La Sra. Fiscal por ante esta Cámara declinó expedirse por entender la cuestión ajena a su incumbencia.

IV. LA SOLUCIÓN

(a) Como reseñé, el magistrado de grado ponderó que el objeto de la demanda era, por un lado, el pago de una suma equivalente al dinero depositado por los clientes del Banco demandado que fueron víctimas de una estafa perpetrada por terceros y, por el otro, la reparación de los perjuicios sufridos por su parte.

Advirtió que en el caso no era de aplicación el derogado art. 3982 bis del anterior Código Civil, porque preveía el supuesto de una víctima de un acto ilícito que dedujo una querrela criminal contra los responsables del hecho, y en la especie la demanda penal fue incoada por los clientes del Banco contra el actor.

También desechó la aplicación del art. 1775 CCyCN que se refiere a la suspensión del dictado de la sentencia civil cuando existe una acción penal que la precede o es intentada durante su curso.

En este sentido, señaló que el actor conoció que el inconveniente de forma instantánea al momento en que le retuvieron los fondos depositados en su cuenta por los clientes del banco. En consecuencia, juzgó que desde dicho instante correspondió computar el plazo de prescripción, esto es, el 9.5.2016 o a lo sumo, aclaró, desde julio del año 2016, cuando se anotició de la causa penal en su contra.

Concluyó que desde ese momento hasta la promoción de esta demanda el 30.11.2020 (descontando el tiempo de suspensión por la mediación celebrada), había transcurrido en exceso el plazo de tres años previsto por el art. 2561 del CCyCN.

Contra ello, el recurrente sostuvo que recién al ser sobreseyido en la causa penal se tornó exigible su derecho a reclamar, pues antes de ese acto jurídico “no existía obligación alguna de nadie” para repararle los daños que le causó el Banco con su accionar.

Corresponde comenzar por señalar que, tal como fue ponderado por mi distinguida colega, Dra. Alejandra N. Tevez en su voto preopinante “M., A. M. G. V. C/ C. D., Mateo s/ ordinario”, del 14/5/2025 al que adherí, la prescripción es una institución de orden público que encuentra su fundamento en la necesidad de dar estabilidad y firmeza a los negocios, dispar incertidumbres y poner fin a la indecisión de los derechos; un instrumento de seguridad que permite que los conflictos humanos no se mantengan indefinidamente latentes. También se le ha atribuido el carácter de utilitaria, puesto que produce efectos con prescindencia de la buena o mala fe de su beneficiario y halla su justificación, como ya se dijo, en la necesidad de certidumbre, seguridad y firmeza de los negocios (Salas - Trigo Represas - López Mesa, *Código Civil Anotado*, T. 4-B, Buenos Aires, año 1999, pág. 298 y ss.).

Requiere para su configuración un elemento objetivo, que es la existencia de un derecho real o personal susceptible de ser adquirido o perdido por el transcurso del tiempo; un elemento subjetivo, la inacción del titular del derecho; y, junto con ellos, el transcurso del tiempo.

Conforme lo dispone el art. 2552 del CCyCN (normativa vigente al momento de los hechos y no controvertido por las partes), la prescripción no puede ser declarada de oficio. Según el art. 2533 del CCyCN las disposiciones sobre la prescripción son de carácter imperativo, lo que impide que sean modificadas por acuerdo de partes; mas, tal orden público, refiere a la irrenunciabilidad anticipada o previa al régimen de la prescripción que corresponde utilizar a la relación jurídica.

En punto a las disposiciones que son comunes a la prescripción, esta puede ser suspendida, interrumpida o dispensada.

El art. 2539 del CCyCN indica que el término puede ser suspendido. Ello conlleva a que, ocurrida una de las causales previstas por el legislador, se impide que el curso

continúe para reanudarse inmediatamente una vez que la causal desapareció computándose el tiempo anterior.

Así, el CCyCN regula en sus artículos 2540 al 2543 su alcance subjetivo, los supuestos legales que provocan la suspensión de la prescripción y su extensión.

Luego y como institución común a la prescripción, su computo también puede ser interrumpido. Según el art. 2544 del CCyCN la interrupción produce como efecto que se tenga por no sucedido el lapso que la precede e inicia uno nuevo. El artículo 2545 del código citado prevé el supuesto de interrupción por reconocimiento del derecho contra quien prescribe; el art. 2546 la interrupción por petición judicial y el art. 2548 por solicitud de arbitraje. Al igual que el instituto de la suspensión, el art. 2549 dispone que tiene alcance subjetivo puesto que solo se extiende a favor o en contra de los interesados, excepto que se trate de obligaciones solidarias o indivisibles.

En punto a sus características y finalidades, es de interpretación restrictiva puesto que es una excepción especial al régimen general de las reglas de la prescripción. Así, en tanto que aquí se resigna la seguridad jurídica para hacer justicia en el caso concreto, por lo que debe tener sustento en una inactividad justificada (Sánchez Herrero, Andrés, *Tratado de Derecho Civil y Comercial*, t. II, Bs. As., 2da. Edición, 2019, p. 589).

Así lo entendió la CSJN al decir que “*El instituto de la dispensa de la prescripción cumplida, por reglar situaciones de carácter excepcional, es de interpretación restrictiva y la facultad conferida a los jueces (art. 3980 del Código Civil) debe ser ejercida con la máxima prudencia, debiendo ponderarse las “dificultades o imposibilidades de hecho” con relación a la persona misma del demandante*” (CSJN, “*Olaverria*”, Fallos 314:862).

Si bien los artículos citados, y en particular el art. 2561, no aclara acerca del *dies a quo* del plazo de daños provocados cuando de hechos ilícitos se trate, autorizada doctrina entiende que éste se computa a partir del momento en que la prestación debida es exigible, debiéndose entender que principia desde el día en que la acción puede ser ejercida judicialmente para obtener el cumplimiento de la misma o, en su defecto, para lograr forzosamente la satisfacción del interés del acreedor (Lorenzetti, Ricardo Luis, *Código Civil y Comercial de la Nación, comentado*, t. XI, Santa Fe, 2015, pág. 335 y Alterini, Jorge H. *Código civil y Comercial comentado, Tratado exegético*, t. XI, Buenos Aires, 2015, pág. 861).

En este preciso orden de ideas, una atenta lectura del escrito de inicio permite advertir que el obrar antijurídico que el recurrente le imputó al Banco demandado fue concretamente “el incumplimiento del deber de prevención” al no proteger las transacciones realizadas de sus clientes y no haber extremado las medidas de seguridad (punto IV).

Señaló que “Por considerar que la entidad bancaria accionada es responsable de los daños provocados al Sr. V. por no haber adoptado a la época de pergeñarse la maniobra delictiva que se describirá *infra* los recaudos de seguridad mínimos exigibles a los fines de garantizar a sus clientes (entre ellos la aquí actora) el normal funcionamiento del sistema de transferencias electrónicas, por haber provocado que el actor se vea privado de las sumas resultantes de la operación comercial que se describirá *infra* y por la cancelación de la cuenta bancaria (fs. 2 de la demanda).

Es claro entonces que el cómputo del plazo debe iniciar desde la fecha en que le fue bloqueada la cuenta y retenidos los fondos, pues fue ahí que tomó conocimiento de la situación irregular en la que se vio inmerso a raíz la compraventa de los equipos celulares y que se desplegó el accionar que le procura imputar al banco.

Aclaro que no ignoro, por otro lado, que la absolución del imputado en sede penal, es el presupuesto de la acción civil por reparación del daño por denuncia. Y mientras esa resolución absolutoria no se dicte, la acción civil no ha nacido. (CNCiv. Sala K, 19.3.98, García Arrouzet, Carlos Alberto c/ JP Morgan Chase Manhattan Bank S.A. s/ daños y perjuicios”; íd. Sala L, 18.12.98, “Saravi, Augusto Enrique c/ Transportes Cantarini S.R.L.”; STJER Sala en lo Civil y Comercial, 17.5.2011, “Gagliano Reynaldo Alberto c/ Estado Provincial y otro s/ daños y Perjuicios”; Cam. Apel. Civ. y Com. Paraná Sala I, 19.3.2014, “A.S.G. c/ A. de I.D.R. s/ ordinario”; CNCiv. y Com. Fed. Sala III, 18.11.2010, “Caveda Mieres Marisol c/ Banco de la Nación Argentina s/ ordinario”; CNCom. Sala A, 11.6.15, “Biasetti, Alberto Jorge c/ Banco Santander Río S.A. s/

ordinario”; íd. Sala C, 4.6.15, “Nuevo Banco del Chaco S.A. c/ Inversora Guaymallen S.A. y otro s/ ordinario”).

Empero, el hecho investigado en sede represiva no tenía injerencia con el apuntado reproche que el actor le endilga al Banco demandado, por lo tanto que esa causa contara con decisión definitiva no constituye una exigencia ni requisito previo razonable para la promoción de la demanda por incumplimiento contractual y daños y perjuicios, ya que el derecho a demandar del pretensor quedó expedito a partir de la ocurrencia del hecho que imputó dañoso (incumplimiento con el deber de seguridad), momento en el cual se puso en movimiento el derecho a deducir demanda resarcitoria (CNCiv. Sala I, 4.3.2015, “M., A.A. c/ América TV y otros s/ daños y perjuicios”).

De todos modos, corrobora lo aquí concluido el hecho de que el código unificado aplicable al caso eliminara la causal de suspensión por querrela criminal que preveía el artículo 3982 bis, a partir de la vigencia de la ley 17.711. Esta causal de suspensión había suscitado algunas dudas en la doctrina y dado lugar a decisiones jurisprudenciales contradictorias en cuanto a sus alcances, especialmente acerca de cuál era su efecto sobre quienes no estaban sujetos al proceso penal (Lorenzetti, Ricardo Luis, *op. cit.*, pág. 268).

En tales condiciones, dado que desde aquel momento (mayo/junio de 2016) hasta la promoción de la presente acción (30.11.2020), aún considerando los efectos suspensivos de la mediación celebrada, el plazo de 3 años dispuesto por el art. 2561 CCyCN se había consumido en exceso, siendo correcta la prescripción declarada.

Por ello, el presente agravio será desestimado.

(b) Resta por dar tratamiento a la impugnación del recurrente contra la imposición de costas en su contra.

Propició su revocación con sustento en la reversión del fallo y en subsidio, peticionó su distribución en el orden causado por entender que existió una probable razón para litigar por las particulares del caso.

Es claro que la primera argumentación, ha perdido vigencia en tanto mi propuesta será desestimar su recurso y confirmar en lo sustancial la sentencia de grado.

En cuanto al segundo argumento, la imposición de costas se funda en el criterio objetivo del vencimiento (Chiovenda, G., *Principios de derecho procesal civil*, T. II, p. 404, Madrid, 1925; Alsina, H., *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, T. II, p. 472, Buenos Aires, 1942).

De allí que, por virtud de la solución que aquí se propicia, no encuentro justificación para apartarme del principio objetivo de la derrota aplicado por el sentenciante. La condena en costas al vencido, constituye un resarcimiento que la ley conforme la prescripción contenida en el art. 68 del CPCCN, reconoce al vencedor para sanear su patrimonio

de los perjuicios que le ocasione el pleito. Tal condena debe ser entendida como reparación de los gastos razonables y justos, generados durante el devenir del proceso para accionar o para defenderse.

En consecuencia, el vencimiento lleva consigo tal condena principio éste resultante de la aplicación de una directriz axiológica de sustancia procesal, en cuya virtualidad debe impedirse que la necesidad de servirse del proceso se convierta en daño (CNCom, Sala B, 28/3/89, “San Sebastián c/ Lande, Aron”); es decir, es una institución determinada por el supremo interés que el derecho cuyo reconocimiento debe transitar por los carriles del proceso, salga incólume de la discusión judicial (CNCom, Sala B, 12/10/89, “De la Cruz Gutiérrez, Graciela María, c/ Círculo de Inversores SA”; esta Sala, 11/10/11, “Koldobsky Liliana Estela c/ Koldobsky Carlos David s/ ordinario”; íd., 10/07/12, “Galli, Horacio Alberto c/ Euroderm SRL, s/ ordinario”, íd., 25/10/12, “Massa José Luis y Otro c/Standard Bank Argentina SA s/Amparo”, íd., 14/03/2013, “Mielke Daniel Alberto c/Grove Felipe Rolando y otro s/ordinario”).

No advierto entonces que el recurrente haya plasmado concretos extremos que pudieran revelar, en este caso, la situación de duda que el código propone como único argumento para eximir de costas al vencido.

Por ello este agravio será igualmente rechazado.

V. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, si mi voto es compartido por mi distinguida colega, propongo al Acuerdo: rechazar el recurso del actor y confirmar la sentencia de grado *in totum*.

Asimismo, propongo que las costas generadas en esta Instancia sean impuestas al recurrente por resultar vencido (Cpr: 68).

Así voto.

Por análogas razones la Dra. *Alejandra N. Tevez* adhiere al voto que antecede.

Y Vistos:

I. Por los fundamentos expresados en el Acuerdo que antecede, *se resuelve*: rechazar el recurso del actor y confirmar la sentencia de grado *in totum*. Las costas generadas en esta Instancia serán impuestas al recurrente por resultar vencido (Cpr: 68).

II. Notifíquese a las partes (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13, N° 6/14 y N° 10/25) y devuélvase a la instancia de grado.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía N° 18(Art. 109 RJN). – *Ernesto Lucchelli*. – *Alejandra N. Tevez* (Prosec. letrada: María Julia Morón).

La doctrina del Papa León XIV sobre la solución pacífica del conflicto bélico entre Rusia y Ucrania

Papa León XIV ha exhortado a los líderes de Ucrania y Rusia a llegar a una solución pacífica de sus diferencias para poner fin a la guerra que durante 4 años ha provocado ingentes daños y causado la pérdida de numerosas víctimas, también en la población civil.

Debemos recordar que, en otro contexto histórico, la intervención de la Santa Sede logró impedir el inicio de una guerra poniendo fin a un conflicto entre la Argentina y Chile que, excluyendo la confrontación armada y el derramamiento de sangre, alcanzó una solución pacífica entre ambos países a través de un diálogo constructivo, y, por mediación de la Iglesia, la actividad diplomática condujo a una solución adecuada.

Pero para que esto ocurra es necesario que los países estén dispuestos a seguir el proceso de mediación para una solución pacífica, que hoy insta el Papado, como lo hicieron en su momento Chile y la Argentina. Esto podría lograrse a pesar de la diferencia de culturas y posibilidades políticas de Rusia y Ucrania. Se puede pensar en una posible armonía entre Rusia y Ucrania derivada de los mismos principios que se utilizaron en la mediación entre Chile y la Argentina.

Esto no excluye la participación de otras iglesias, por ejemplo, Ortodoxa Rusa, en el estudio de la mediación de la Santa Sede.

Podría lograrse una solución mediante una equitativa distribución de las obligaciones en el conflicto.

Es cierto que la actividad bélica desarrollada durante cuatro años entre Rusia y la defensa de Ucrania y otros países asistentes hace que el caso no pueda llevar a una aplicación análoga de la solución del diferendo entre la Argentina y Chile.

Estas diferencias se deberían tomar en cuenta para evaluar los puntos de contacto que puedan encaminar hacia una solución que ponga fin al derramamiento de sangre.

ANTONIO BOGGIANO

VOCES: DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO - DERECHOS HUMANOS - ESTADO - GUERRA - TRATADOS Y CONVENIOS - DERECHO PENAL ESPECIAL - ORGANISMOS INTERNACIONALES - CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD - DERECHO PENAL INTERNACIONAL - DERECHO INTERNACIONAL - TRATADOS INTERNACIONALES - ESTADO NACIONAL - ESTADOS EXTRANJEROS - DERECHO COMPARADO - IGLESIA CATÓLICA - COMUNIDAD INTERNACIONAL



PRIMER HACKATHON DIGITAL

USO ÉTICO Y RESPONSABLE DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA ABOGACÍA Y EN EL PODER JUDICIAL

INICIO:

 26 DE MARZO

 Jueves de 16 a 18:30hs

 Modalidad Virtual

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS:

 9 DE ABRIL

 Jueves de 16 a 18hs

 Modalidad Virtual

posgrado_parana@uca.edu.ar



FACULTAD
TERESA DE AVILA




INGRESO 2026

DIPLOMADO AVANZADO

DERECHO DIGITAL Y TECNOLOGÍA

 15 DE ABRIL

 Miércoles de 16 a 20hs

 Modalidad Virtual (sincrónico y asincrónico)

posgrado_parana@uca.edu.ar



FACULTAD
TERESA DE ÁVILA